



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ACUERDO No. 032 DE 2014

(30 DICIEMBRE DE 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TIMANÁ DEL DEPARTAMENTO DE HUILA”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANA HUILA,
en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, y la Ley 1551 de 2012

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

AMBITO DE APLICACION, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES



ARTÍCULO 1: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El Código de Rentas del Municipio de Timaná Huila tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Timaná Huila.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: . El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Timaná se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo Impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecida por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio. Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, expedir el régimen sancionatorio.



Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 5: NOCIÓN DE IMPUESTO: Es el tributo obligatorio que el Estado con fundamento en los preceptos constitucionales y legales, exige a las personas naturales, Jurídicas y sociedades de hecho que son sujetos pasivos, para atender las necesidades colectivas de la sociedad, sin contraprestación directa en bienes o servicios.

ARTÍCULO 6: NOCIÓN DE TASA: Es la suma de dinero que percibe el fisco municipal como pago por el uso de un servicio o utilización de un bien de propiedad municipal.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.



ARTÍCULO 7: NOCIÓN DE CONTRIBUCIÓN: Es el tributo que exige el municipio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, con sujeción a normas legales precisas, como retribución al beneficio económico que reciben sus bienes por la ejecución de obras de Interés público o el esfuerzo social de Estado.

ARTÍCULO 8: TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprende los impuestos, las tasas, las contribuciones y derechos pertenecientes al Municipio de acuerdo con la Constitución y la Ley

Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental

Impuesto sobre vehículos automotores.

Impuesto de industria y comercio.

Impuesto de avisos y tableros

Impuesto a la publicidad exterior visual

Impuesto de espectáculos públicos

Impuesto de rifas y juegos de azar

Impuesto al sistema de ventas por club

Impuesto de degüello de ganado menor

Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público

Impuesto de delineación urbana

Impuesto sobre el servicio de alumbrado público

Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos Sobretasa a la gasolina motor

Sobretasa para la actividad bomberil

Estampilla Pro Cultura

Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor

Plaza de Mercado

Plaza de Ferias

Matadero y Pabellón de Carnes

Báscula y Embarcadero Público



Aprovechamientos

Rentas Contractuales

Tasa al Deporte

Contribución especial sobre contratos de obra pública

Participación en la plusvalía

Contribución por valorización

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio de Timaná

Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Timaná y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidas en este Acuerdo y en otros Actos Administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.

El Municipio de Timaná también es propietario de la participación del veinte por ciento (20%) en el impuesto departamental sobre vehículos automotores, sustitutivo del impuesto de circulación y tránsito para vehículos de uso particular.

Adicionalmente el Municipio percibirá la participación en el Sistema General de Regalías que le correspondan según la Ley 1530 de 2012 y las demás exigibles conforme a normas legales.

La no inclusión en este Estatuto de algún tributo no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo ó recaudarlo, ni derogatoria de normas preexistentes.

Los bienes y las rentas del Municipio de Timaná son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.



PARÁGRAFO 1: EXENCIONES: La Ley no podrá conceder exoneraciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Timaná Huila.

Tampoco podrán imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Salvo las autorizaciones expresas que se otorguen en este Estatuto Tributario al Alcalde Municipal, solo el Concejo Municipal de Timaná Huila, podrá otorgar exoneraciones hasta del 100% de los tributos del Municipio y por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años. En todos los casos estas exoneraciones y tratamientos preferenciales deben tener en cuenta los planes de desarrollo y no podrán ser autorizados con retroactividad. La norma que establezca exoneraciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, el porcentaje de exoneración y el plazo de la misma.

PARAGRAFO.-Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a cualquier exoneración, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9: RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS: Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



LIBRO SEGUNDO

TRIBUTOS

TÍTULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES

ARTÍCULO 10. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



ARTÍCULO 14 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable

TÍTULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS
CAPITULO II
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 15: LEGALIDAD: El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Ley 299 de 1996, ley 322 de 1996, ley 400 de 1997, ley 418 de 1997, y Ley 488 de 1998, entre otras normas y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16: NOCIÓN: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad Inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los Impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral como único Impuesto general que puede cobrar el municipio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTÍCULO 17: HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o Jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Timaná.

El Impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Se exceptúan de esta disposición los denominados predios ejidales, los cuales están gravados en cabeza del tenedor.

ARTÍCULO 18: BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial será el avalúo catastral.

ARTÍCULO 19: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o Jurídica, o las asimiladas a unas u otras de conformidad con la legislación del Impuesto de renta, o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del predio en la Jurisdicción del Municipio de Timaná.



ARTÍCULO 20: AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido reformado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 21: REVISIÓN DEL AVALUO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9 ley 14 de 1983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

PARAGRAFO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 22: AUTOAVALUOS: antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 23. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 24: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predio Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Rurales: Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del municipio

Predios Urbanos Edificados: Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquella representan por lo menos el 20% del área total del lote.

Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del área total del mismo, así como los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

ARTÍCULO 25. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente estatuto, será del 1X1000 al 16X1000 del respectivo avalúo catastral (Artículo 4 Ley 44 de 1990).

PARÁGRAFO: Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite del avalúo catastral señalado en este artículo sin que excedan del 33X1000 (artículo 4 de la Ley 44 de 1990).

ARTÍCULO 26: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL: Las tarifa del impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo son las siguientes:

GRUPO I

PREDIOS URBANOS Y CENTROS POBLADOS EDIFICADOS:

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario se les aplicara las siguientes tarifas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- a) Avalúo catastral hasta tres (3) SMMLV y/o los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal de será de 5.1×1000
- b) Avalúo catastral mayor de tres (3) y hasta siete (7) SMMLV y/o los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal será de será de 5.6×1000
- c) Avalúo catastral mayor de siete (7) y hasta quince (15) SMMLV y/o los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal será de 6.1×1000
- d) Avalúo catastral mayor de quince (15) y hasta veinticinco (25) SMMLV y/o los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal será de 6.6×1000
- e) Avalúo catastral mayor de veinticinco (25) y hasta treinta y cinco (35) SMMLV y/o los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal será de 7.6×1000
- f) Avalúo catastral mayor de treinta y cinco (35) SMMLV y hasta 135 SMLV y/o los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal será de será de 8.3×1000
- g) Avalúo catastral mayor de 135 SMMLV y/o los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal será de será de 9×1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PAGRAFO 1: Para los centros poblados que tengan nomenclatura se les aplicara las siguientes tarifas:

- a) Avaluos catastrales inferior a 25 SMMLV el 6.0X1000
- b) Avaluos catastrales mayores a 25 SMMLV y hasta 50 el 7,0X1000
- c) Avaluos mayores a 50 SMMLV y hasta 135 el 8,0 X1000
- d) Avaluos catastrales mayores a 135 SMMLV se les aplicara 9,0X1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

- a) Predios destinados al turismo, recreación y servicios 12.1 x 1000
- b) Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria 13.1 x 1000
- c) Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 10.1 x 1000
- d) Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres 12.1 x 1000
- e) Predios con destinación de uso mixto 12.1. x 1000

GRUPO III

**PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRICOLA, PECUARIA Y
PISCICOLA**

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario, se le aplicarán las siguientes tarifas:



- a) Pequeña propiedad rural, cuando su avalúo catastral fuere inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes 5.3×1.000 .
- b) Avalúos catastrales mayores a quince (15) hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales será del 6.3×1.000 .
- c) Avalúos catastrales mayores a cuarenta (40) hasta ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales será del 7.3×1.000 .
- d) Avalúos catastrales mayores a ciento veinte (120) hasta doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales legales será del 8.3×1.000 .
- e) Predios cuyo avalúo catastral fuere superior a los doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales legales vigentes se le aplicará el 8.6×1.000 .

ARTÍCULO 27: LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El Impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el Impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del presente estatuto; cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, este se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del Impuesto para efectos del Paz y Salvo.



PARÁGRAFO 2: Cuando un Inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 28: PAGO DEL IMPUESTO: El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse por los contribuyentes dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 29: SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS: Este Estatuto se aplicará sin perjuicio de las situaciones Jurídicas individuales adquiridas conforme a derecho.

ARTÍCULO 30: BENEFICIOS POR PAGO DE CONTADO: Conceder los siguientes beneficios por el pago de contado del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo de la vigencia actual, en un solo contado así:

- a. Un descuento del 20% del valor del Impuesto si cancela hasta el 31 de marzo,
- b. Un descuento del 10% del valor del Impuesto si cancela entre el 1 de abril y hasta el 30 de junio.

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

ARTÍCULO 31: LIMITE DEL IMPUESTO: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado



por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización catastral.

ARTÍCULO 32: MORA EN EL PAGO: En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, contemplado en este estatuto, se cobrará intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 33: PREDIOS EXENTOS:

Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos o patrimonio histórico municipal, departamental o nacional, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desglose de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la unidad ambiental que corresponda, y la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
8. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.
9. Los bienes inmuebles de propiedad del estado o privados donde funcionen colegios, universidades oficiales, ancianatos, puestos de salud, cruz roja, cuerpo de bomberos y defensa civil.
10. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

PARÁGRAFO 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.



6. Las iglesias no católicas deberán presentar la resolución de reconocimiento expedida por el organismo competente, además de lo contemplado en la ley 133 de 1994.

PARÁGRAFO 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente. Es de entender que estarán exentos del Impuesto en la totalidad del Inmueble si la edificación es exclusiva y proporcional, en la parte que esté destinada a ella.

PARAGRAFO 3: Los predios que a la fecha han presentado fallas geológicas naturales y que también hayan sido afectados por la ola invernal previa certificación del Consejo Municipal para la Gestión del Riego y no queden aptos para desarrollar proyectos agropecuarios, tendrán un derecho a un incentivo del 100% del área afectada.

La anterior con vigencia en un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su sanción por parte del alcalde Municipal, que se liquidará sobre el impuesto predial.

ARTÍCULO 34: INCENTIVOS A LA REFORESTACION: A partir de la fecha las personas naturales y/o jurídicas que demuestren a través de la Secretaria de planeación, Personería Municipal y el Presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, que conservan predios de reserva forestal, en el sector de protección de nacimientos hídricos, se harán acreedores a un descuento del 100% del valor correspondiente al impuesto predial del área de la reserva.



Lo anterior tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su sanción por parte del alcalde Municipal.

ARTÍCULO 35: INCENTIVO A LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE:

A partir de la fecha las personas naturales y/o jurídicas que demuestren a través de la Secretaria de planeación, Personería Municipal y el Presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, que conservan el Medio Ambiente en el Municipio de Timaná - Huila, en sectores de protección de nacimientos hídricos, se harán acreedores a un descuento del 100% del valor correspondiente al impuesto predial del área destinada a la protección ambiental. Este descuento se hará por la vigencia en la que ejecute el proyecto de protección.

Este incentivo será reglamentado por la Oficina de Planeación Municipal.

Lo anterior tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su sanción por parte del alcalde Municipal.

ARTICULO 36: La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante certificación expedida por el personal autorizado del municipio declara no sujeto de impuesto predial unificado a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 37: El incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas, para gozar del beneficio implica la perdida automática del mismo desde la fecha que se compruebe por parte de las personas autorizadas, convirtiéndose así en sujeto pasivo del impuesto predial unificado.



ARTÍCULO 38: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: El Municipio ubicara los predios en categoría y verificara si los lotes contemplados en este capitulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedores a la exención. Mediante visita anual por parte del funcionario autorizado por la Administración Municipal que verifique el cumplimiento,

ARTÍCULO 39: RESGUARDOS INDIGENAS: La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto predial unificado de los resguardos indígenas y sus sobretasas municipales.

ARTÍCULO 40: PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda municipal o quién corresponda velar por la adecuada recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide.

La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.



La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 41: EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: El Paz y Salvo del referido Impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz, solamente se expedirá previo el pago del Impuesto del respectivo año según fuere el caso.

ARTÍCULO 42: LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO: Ninguna persona natural o Jurídica podrá celebrar contrato con el municipio, y todos sus entes descentralizados, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen Impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 43: REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO: El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, Identificación, número del código catastral, dirección, publicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

CAPITULO II



SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 44: SOBRETASA MEDIO AMBIENTE: Es un gravamen a la propiedad inmueble que recaudará el municipio con destino a la Corporación Autónoma Regional, cuya tarifa en el municipio será de 1.5 x 1.000 del avalúo catastral. (Ley 99 de 1993).

Los aportes aprobados deberán ser pagados a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

PARÁGRAFO 1 - El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje establecido a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.



ARTÍCULO 46. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Huila por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Timaná Huila el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 48: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Timaná, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Timaná Huila.

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO
PÚBLICO



ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 51. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.
2. **Sujeto pasivo.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **Sujeto activo.** El Municipio de Timaná Huila
4. **Base gravable.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.
5. **Tarifa.** El impuesto sobre vehículos automotores particulares a cobrar será la Tarifa que establezca anualmente el Ministerio de Transportes mediante Acto administrativo.
La tarifa por cobrar es del 2 x 1.000 del valor comercial del vehículo.
6. **Causación del impuesto:** El Impuesto sobre vehículos automotores, se causa el 1º de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que se fijen para tal efecto.
7. **Mora:** En caso de mora en el pago de los impuestos de circulación y tránsito se aplicará la tasa establecida por el gobierno Nacional, por cada año o fracción de año vencido.

TITULO III



INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 52. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 53. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Timaná Huila, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 54. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Timaná Huila, ejercida en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas



que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 55. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Timaná Huila es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 56. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional, departamental o municipal.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

ARTÍCULO 57. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible, y comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.



ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes en la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

En los casos en que el contribuyente actúe como productor, comerciante y/o prestador de servicios a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos u oficinas debe tributar al municipio por cada una de estas actividades a las bases gravables y con aplicación a las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5)



personas simultáneamente.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 61. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de inter- mediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas



de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión, oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, servicios notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

PARÁGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.



PARÁGRAFO 2: Para efectos de gravamen de Industria y Comercio y Avisos y tableros se define la actividad de profesiones liberales: como aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto. Se excluye de la anterior definición las sociedades jurídicas o de hecho que emplean más de cinco (5) personas simultáneamente en cualquier momento durante el año gravable, ya que estas sociedades ejercen consultoría profesional.

PARÁGRAFO 3: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Timaná, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO 4: Los sectores de educación, ciencia y tecnología no se gravarán.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 63. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.



ARTÍCULO 64. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 65. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 66. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 67. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 68. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.



ARTÍCULO 69. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina o punto de pago, abierta al público.

ARTÍCULO 70. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. Es aquella en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.



Tarifa. Son las definidas por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 71. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Timaná Huila se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 73. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.



3. El monto de los subsidios percibidos certificados
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.



3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 74. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del



conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización



determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 76. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Timaná Huila en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.



PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 77. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.



ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Timaná sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial y privado ejercidas por entidades sin ánimo de lucro, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, demás entidades sin ánimo de lucro y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.



8. Los Clubes de amas de casa, sin que se generen actividades de índole comercial.

PARÁGRAFO 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2 - Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 79. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de



la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Timaná Huila, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3 - La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 80: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fabrica, locales, puntos de



venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 81: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS

DEL PETRÓLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 82: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES,

CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos



propios percibidos.

ARTICULO 83: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Cooperativas Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios:

Posición y certificado de cambio.

- a. Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

- b. Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

- c. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.

- d. Ingresos Varios.

- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios:

Posición y certificados de cambio.



- b. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios
3. Para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de Aduanas
 - c. Servicios Varios
 - d. Intereses recibidos.



- e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos Varios
7. Para Sociedades de Capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los Siguietes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros Rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 84: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES

EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del impuesto de industria y comercio a pagar en el municipio de Timaná, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios.

PARÁGRAFO 1: En el momento de ser objeto de una investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el impuesto de industria y comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.



PARAGRAFO 2: Una actividad comercial, industrial o de servicios se realiza fuera del municipio de Timaná cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción del municipio de Timaná.

ARTÍCULO 85: VALORES A EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios recibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral (1) deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la



exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por entidad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación.

PARÁGRAFO 4: Para excluir de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Secretaria de Hacienda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 86: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
05	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6 X 1000
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	6 X 1000
0620	Extracción de gas natural	6 X 1000
07	Extracción de minerales metalíferos	
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	6 X 1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6 X 1000
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos N.C.P.	6 X 1000
08	Extracción de otras minas y canteras	
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	6 X 1000
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6 X 1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6 X 1000
089	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	6 X 1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6 X 1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	6 X 1000
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	6 X 1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	6 X 1000
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
10	Elaboración de productos alimenticios	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3 X 1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados	3 X 1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3 X 1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3 X 1000
1040	Elaboración de productos lácteos	3 X 1000
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	2 X 1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	2 X 1000
106	Elaboración de productos de café	2 X 1000



1061	Trilla de café	2 X 1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	2 X 1000
1063	Otros derivados del café	2 X 1000
107	Elaboración de azúcar y panela	2 X 1000
1072	Elaboración de panela	2 X 1000
108	Elaboración de otros productos alimenticios	2 X 1000
1081	Elaboración de productos de panadería	4 X 1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3 X 1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3 X 1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	3 X 1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3 X 1000
11	Elaboración de bebidas	
110	Elaboración de bebidas	2 X 1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	2 X 1000
13	Fabricación de productos textiles	
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	2 X 1000
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	2 X 1000
1312	Tejeduría de productos textiles	2 X 1000
1313	Acabado de productos textiles	2 X 1000
139	Fabricación de otros productos textiles	2 X 1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	2 X 1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	2 X 1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	2 X 1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	2 X 1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	2 X 1000
14	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2 X 1000
1420	Fabricación de artículos de piel	2 X 1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	2 X 1000
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	2 X 1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	2 X 1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	2 X 1000
152	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	2 X 1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	2 X 1000



1523	Fabricación de partes del calzado	2 X 1000
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	2 X 1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	2 X 1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	2 X 1000
1640	Fabricación de recipientes de madera	2 X 1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	2 X 1000
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	2 X 1000
1811	Actividades de impresión	2 X 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	2 X 1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	2 X 1000
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	3 X 1000
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
221	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	3 X 1000
2212	Reencauche de llantas usadas	3 X 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	3 X 1000
222	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	3 X 1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	3 X 1000
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
311	Fabricación de muebles	2 X 1000
312	Fabricación de colchones y somieres	2 X 1000
32	Otras industrias manufactureras	
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6 X 1000
322	Fabricación de instrumentos musicales	6 X 1000
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6 X 1000
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6 X 1000
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6 X 1000
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	8 X 1000
3512	Transmisión de energía eléctrica	8 X 1000
3513	Distribución de energía eléctrica	8 X 1000
3514	Comercialización de energía eléctrica	8 X 1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por	8 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	tuberías.	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8 X 1000
SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
36	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	4 X 1000
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	4 X 1000
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	4 X 1000
3812	Recolección de desechos peligrosos	4 X 1000
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	4 X 1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	4 X 1000
383	Recuperación de materiales	4 X 1000
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	4 X 1000
SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN		
411	Construcción de edificios	3 X 1000
4111	Construcción de edificios residenciales	3 X 1000
4112	Construcción de edificios no residenciales	3 X 1000
42	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	4 X 1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	4 X 1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	4 X 1000
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
431	Demolición y preparación del terreno	3 X 1000
4311	Demolición	3 X 1000
4312	Preparación del terreno	3 X 1000
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	3 X 1000
4321	Instalaciones eléctricas	3 X 1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	3 X 1000
4329	Otras instalaciones especializadas	3 X 1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	3 X 1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	3 X 1000
SECCION G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	4 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

4512	Comercio de vehículos automotores usados	4 X 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	3 X 1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	3 X 1000
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3 X 1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3 X 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	3 X 1000
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contratación, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	6 X 1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6 X 1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	6 X 1000
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	4 X 1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5 X 1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5 X 1000
4643	Comercio al por mayor de calzado	5 X 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5 X 1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5 X 1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P.	5 X 1000
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	5 X 1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5 X 1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5 X 1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5 X 1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.	5 X 1000
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	5 X 1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5 X 1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5 X 1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5 X 1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5 X 1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5 X 1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5 X 1000
4690	Comercio al por mayor no especializado	5 X 1000
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4 X 1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de	6 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	4 X 1000
4721	Comercio al por menor de productos agropecuarios y para el consumo en establecimientos especializados	2 X 1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3 X 1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3 X 1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6 X 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	2 X 1000
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	3 X 1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	3 X 1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	3 X 1000
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	3 X 1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	3 X 1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	3 X 1000
SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	3 X 1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	3 X 1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	2 X 1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	3 X 1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	3 X 1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	3 X 1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	3 X 1000
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	3 X 1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	2 X 1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	3 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P. en establecimientos especializados	3 X 1000
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	3 X 1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	3 X 1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	3 X 1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	3 X 1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	3 X 1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	2 X 1000
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	6 X 1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6 X 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6 X 1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6 X 1000
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	3 X 1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	3 X 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	3 X 1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	3 X 1000
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
49	Transporte terrestre	
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	7 X 1000
4922	Transporte mixto	7 x 1000
4923	Transporte de carga por carretera	7 X 1000
53	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	7 X 1000
5320	Actividades de mensajería	7 X 1000
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
55	Alojamiento	
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	3 X 1000
5512	Alojamiento en aparta hoteles	3 X 1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales	3 X 1000
5514	Alojamiento rural	3 X 1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	3 X 1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	3 X 1000
5530	Servicio por horas	3 X 1000
5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	3 X 1000
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	3 X 1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	3 X 1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	3 X 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	3 X 1000
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	3 X 1000
5621	Catering para eventos	3 X 1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas	3 X 1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	6 X 1000
SECCIÓN J INFORMACION Y COMUNICACIONES		
58	Actividades de edición	
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	3 X 1000
5819	Otros trabajos de edición	3 X 1000
5820	Edición de programas de informática (<i>software</i>)	3 X 1000
59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3 X 1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	3 X 1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	3 X 1000
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	3 X 1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	3 X 1000
61	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	4 X 1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	4 X 1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital	4 X 1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	4 X 1000
62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	4 X 1000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	4 X 1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración	4 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	de instalaciones informáticas	
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	4 X 1000
63	Actividades de servicios de información	
631	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas; portales web	4 X 1000
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	4 X 1000
6312	Portales web	4 X 1000
639	Otras actividades de servicio de información	4 X 1000
6391	Actividades de agencias de noticias	4 X 1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	4 X 1000
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
641	Intermediación monetaria	8 X 1000
6412	Bancos comerciales	8 X 1000
642	Otros tipos de intermediación monetaria	8 X 1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras	8 X 1000
6422	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	8 X 1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	8 X 1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras	8 X 1000
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	8 X 1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	8 X 1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	8 X 1000
6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	8 X 1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos	8 X 1000
6495	Instituciones especiales oficiales	
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	8 X 1000
65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
651	Seguros y capitalización	8 X 1000
6511	Seguros generales	8 X 1000
6512	Seguros de vida	8 X 1000
6513	Reaseguros	8 X 1000
6514	Capitalización	8 X 1000
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	8 X 1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud	8 X 1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	8 X 1000
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	8 X 1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	8 X 1000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	8 X 1000
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
70	Actividades de administración empresarial; actividades de	4 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	4 X 1000
7020	Actividades de consultaría de gestión	4 X 1000
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	4 X 1000
7120	Ensayos y análisis técnicos	4 X 1000
72	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	4 X 1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	4 X 1000
73	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	4 X 1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	4 X 1000
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	4 X 1000
7420	Actividades de fotografía	4 X 1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4 X 1000
75	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	3 X 1000
77	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5 X 1000
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	4 X 1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	4 X 1000
7722	Alquiler de videos y discos	3 X 1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4 X 1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	4 X 1000
78	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5 X 1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5 X 1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5 X 1000
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	2 X 1000
7911	Actividades de las agencias de viaje	2 X 1000
7912	Actividades de operadores turísticos	2 X 1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	2 X 1000
80	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	5 X 1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5 X 1000
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8 X 1000
812	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	8 X 1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8 X 1000
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	3 X 1000
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	3 X 1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	3 X 1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	3 X 1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	3 X 1000
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P.	3 X 1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	3 X 1000
8292	Actividades de envase y empaque	3 X 1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.	3 X 1000
SECCIÓN P EDUCACION		
85	Educación	
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	3 X 1000
8511	Educación de la primera infancia	3 X 1000
8512	Educación preescolar	3 X 1000
8513	Educación básica primaria	3 X 1000
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	3 X 1000
8522	Educación media académica	3 X 1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3 X 1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3 X 1000
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	3 X 1000
8542	Educación tecnológica	3 X 1000
85	Educación	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3 X 1000
8544	Educación de universidades	3 X 1000
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	3 X 1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3 X 1000
8553	Enseñanza cultural	3 X 1000
8559	Otros tipos de educación N.C.P.	3 X 1000
8560	Actividades de apoyo a la educación	3 X 1000
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	4 X 1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	4 X 1000
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	2 X 1000
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	2 X 1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	2 X 1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	2 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

92	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	7 X 1000
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
931	Actividades deportivas	2 X 1000
9311	Gestión de instalaciones deportivas	2 X 1000
9312	Actividades de clubes deportivos	2 X 1000
9319	Otras actividades deportivas	2 X 1000
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	2 X 1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	2 X 1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	2 X 1000
SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
94	Actividades de asociaciones	
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	4 X 1000
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	4 X 1000
9412	Actividades de asociaciones profesionales	4 X 1000
9420	Actividades de sindicatos de empleados	4 X 1000
949	Actividades de otras asociaciones	4 X 1000
9491	Actividades de asociaciones religiosas	4 X 1000
9492	Actividades de asociaciones políticas	4 X 1000
9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	4 X 1000
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	3 X 1000
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	3 X 1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	3 X 1000
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	3 X 1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	3 X 1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	3 X 1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	3 X 1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	3 X 1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	3 X 1000
96	Otras actividades de servicios personales	
960	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	3 X 1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	3 X 1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	3 X 1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	3 X 1000

PARAGRAFO 1: La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará sin perjuicio de que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar a la base



gravable ordinaria de que trata el presente capítulo, la tarifa que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollado por el sector informal.

PARAGRAFO 2: La superintendencia Financiera informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 87: OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Timaná para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia punto de pago u oficinas abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 88: INSCRIPCION: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos y documentos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTÍCULO 89: CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda del Municipio informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 90: DECLARACIÓN ÚNICA: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Timaná, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2: Cuando un contribuyente realice en un solo local, actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los



ingresos brutos percibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO 3: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARAGRAFO 4: A todo establecimiento de industria y comercio que funcione sin inscripción, se aplicará una multa de 1.3 smld, valor que deberá cancelar los tres (3) días siguientes a la notificación, y en su defecto, se ordenará el cierre del negocio por el término de un (1) mes. Para la reapertura del negocio debe estar a paz y salvo con el Municipio.

PARÁGRAFO 5: La base gravable anual mínima será de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.); para el caso de las pequeñas tiendas y negocios, previa visita, la Secretaría de Hacienda a través de un funcionario competente, podrán determinar la base gravable, que no será inferior a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.)

PARÁGRAFO 6: Para efectos de demostrar los ingresos netos por debajo de la mínima cuantía, los negocios que se encuentren en el régimen simplificado deben presentar ante la Secretaría de Hacienda el libro diario fiscal de la vigencia a declarar.

ARTICULO 91: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO: En el Municipio de Timaná y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no serán sujeto del gravamen de impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:



1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos y privados ejercidas por entidades sin ánimo de lucro, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, demás entidades sin ánimo de lucro, salvo cuando realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
5. Los Clubes de amas de casa, sin que se generen actividades de índole comercial.
6. El ejercicio de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 3 realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.



PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 92: ESTIMULOS A LAS ZONAS FRANCAS: A partir de la vigencia del presente Acuerdo y hasta el año 2024, estarán exentos en el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas que en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional y/o autoridad competente, sean reconocidos como usuarios de zonas francas y cumplan con los requisitos establecidos en el mismo en cuanto a inversión y generación de empleo.

ARTICULO 93: INCENTIVOS AL SECTOR INDUSTRIAL, EMPRESARIAL Y MICROEMPRESARIAL. A partir de la vigencia del presente Acuerdo concédanse los siguientes incentivos al sector industrial, empresarial y micro empresarial:

1. Exonerar en el 30% del pago de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, las actividades industriales y mercantiles que realicen los empresarios y microempresarios que se constituyan o inicien operación a partir del año 2015 con domicilio principal o sucursal en el Municipio de Timaná y que generen como mínimo tres (3) empleos directos demostrables durante el plazo del beneficio. El término de este incentivo será hasta de (3) años.

2. Exonerar en un 60% del pago de Industria y Comercio, Avisos y Tableros a las nuevas actividades Industriales o Comerciales que se establezcan a partir del 2015 en la jurisdicción con domicilio principal o



sucursal en el Municipio de Timaná y que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 10 empleos directos, demostrables durante el plazo del beneficio. El término de este incentivo será hasta de cinco (3) años.

PARÁGRAFO 1º: Para que el sector industrial, empresarial y microempresarial pueda beneficiarse de lo dispuesto en este Artículo, deberá solicitarlo por escrito al Secretario de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, acompañado de una copia de la escritura o estatutos de la Empresa, copia del RUT, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio según el caso, copia de la nómina y pago de seguridad social y parafiscales y la descripción general y financiera del proyecto a desarrollar, incluyendo el diseño del mismo en el caso que aplique.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Hacienda en cualquier época del año puede requerir al empresario o solicitar los documentos necesarios para verificar la información por él suministrada. En caso de encontrar que el contribuyente no está cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo, éste pierde los beneficios otorgados en él.

PARÁGRAFO 3º: Los beneficios establecidos en este Acuerdo tendrán efecto hasta el 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 4º: Como mínimo el 70% de la nómina contratada por los beneficiarios del incentivo, deberá estar ocupada por personal residente como mínimo un (1) año en el Municipio Timaná.



ARTICULO 94: Las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones a entidades sin ánimo de lucro dedicadas a programas sociales en el Municipio de Timaná Huila, se les concederá un incentivo del 20% del valor de la donación en industria y Comercio o impuesto predial según el caso aplicado al impuesto más alto, sin que este descuento supere el 50% del valor del impuesto a pagar. Para hacerse beneficiario de este descuento el contribuyente presentara ante la secretaria de hacienda y Tesoreria Municipal el certificado expedido por la entidad sin ánimo de lucro beneficiaria de la donación acompañado del Rut y reconocimiento ante la entidad competente y debidamente firmada por el Representante Legal, contador o revisor Fiscal.

ARTICULO 95: PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 96: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del Impuesto a pagar se determinará multiplicando los ingresos brutos anuales por la tarifa establecida para cada actividad.

PARAGRAFO 1: Para el pago de este Impuesto deberá presentarse la declaración de industria y comercio antes del 31 de marzo de cada año.

PARAGRAFO 2: La presentación de la declaración posterior a las fechas aquí establecidas causará sanción por extemporaneidad de acuerdo a lo contemplado en El Estatuto Tributario del municipio, sin perjuicio de las acciones penales y civiles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARAGRAFO 3: Para la vigencia 2015 y subsiguientes, el formulario estará disponible, por parte del municipio, a más tardar el 31 de enero de cada año. Si los formularios no estuviesen disponibles por parte de la administración, no se cobrarán intereses de mora a los ciudadanos y será causal de mala conducta de los funcionarios que incumplan con esta disposición.

PARAGRAFO 4: Cuando se cierre un negocio el contribuyente deberá informar el hecho. Si no lo hiciere se le cobrará hasta el momento en que lo comunique.

PARAGRAFO 5: Los establecimientos de Industria y Comercio que no atiendan los requerimientos persuasivos a través de la Secretaría de Hacienda se harán acreedores al cierre de los establecimientos y a los procesos civiles correspondientes.

ARTICULO 97: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará número de identificación tributaria (RUT).

ARTÍCULO 98: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: El pago del impuesto de Industria y comercio para los establecimientos que inicien actividades a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se hará exigible a partir del año calendario siguiente al de iniciación de actividades.

ARTICULO 99: INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, conforme a la liquidación privada antes del día 31 de marzo de la vigencia respectiva tendrán un descuento del 30%, y entre el primero (1) de abril al 30 de junio el descuentos será del 5%.



CAPITULO II

COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 100: AUTORIZACION LEGAL: El impuesto complementario de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986 y D.R. 3070 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 101: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Avisos y Tableros, es la existencia de un aviso o tablero.

ARTÍCULO 102: BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 103: SUJETO PASIVO: Es el anunciante.

ARTÍCULO 104: TARIFA DEL IMPUESTO: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, con la tarifa del 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 105: SOLIDARIDAD: Los adquirentes o propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio



CAPITULO III

RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 106: RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RETEICA: Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

PARAGRAFO: Esta retención se efectuará sobre los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales o jurídicas obligadas a pagar el impuesto de industria y comercio en el lugar de domicilio, y que no se encuentren registradas en la Secretaría de Hacienda Municipal de Timaná como contribuyentes, es decir los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Timaná que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable y no estén obligados a matricularse en el registro de industria y comercio, no deberán presentar declaración.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTICULO 107: AGENTES DE RETENCION: Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto las entidades de derecho público del orden municipal que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien los recibe, ingresos por actividades industriales, comerciales, financiera o de servicios sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Timaná Huila.

Se entiende por entidades de derecho público para los efectos del presente Acuerdo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

los siguientes: El Concejo Municipal, la Personería Municipal, las entidades descentralizadas del orden municipal, la Alcaldía Municipal o cualquiera que sea la denominación que ellas adopten.

ARTÍCULO 108: CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTICULO 109: TARIFA DE LA RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravados con el impuesto de industria y comercio se les aplicará una tarifa única del 4 x 1000 a todas las actividades objeto de retención.

ARTÍCULO 110: SISTEMA DE RETENCION: La retención del impuesto de industria y comercio se aplicará por los agentes en mención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 111: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El Agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el Código de Rentas del Municipio.

ARTICULO 112: OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente en la Secretaría de Hacienda Municipal el valor del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los primeros diez (10) días calendario del período siguiente.

ARTICULO 113: PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL



SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 114: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención del impuesto de industria y comercio no se aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el impuesto de industria y comercio, de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- c. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Timaná.
- d. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

CAPITULO IV

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

RIFAS



ARTÍCULO 115: DEFINICION: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante el cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 116: HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la celebración de rifas que operen exclusivamente en el municipio de Timaná.

ARTÍCULO 117: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas o sorteos en el territorio del Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 118: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tiquetes y boletas.

ARTICULO 119: TARIFA: El valor de los derechos de explotación a favor del Municipio de Timaná es equivalente al 14% de los ingresos brutos, los cuales corresponde al 100% del valor de las boletas emitidas. (Decreto 1968 del 2001, art 7.)

ARTÍCULO 120: DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: Los responsables del pago de los derechos de explotación deberán presentar en los formularios oficiales una declaración y liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que tienen para cancelar el Impuesto.



PARAGRAFO: No se podrá conceder permisos para la celebración de las rifas de que trata éste capítulo, sino se presenta previamente el comprobante de pago de los Impuestos respectivos.

ARTÍCULO 121: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: Para la operación de las rifas de que trata éste capítulo el interesado debe dirigir una solicitud escrita que cumpla con los requisitos establecidos así:

1. Memorial de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente.
 - b. Nombre de la rifa.
 - c. Número de boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándose claramente su valor, cantidad y naturaleza.
 - e. La fecha o fechas de los sorteos.
 - f. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - g. El término del permiso que se solicita.
2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
4. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud, deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
5. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
6. Garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
7. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenden obtener con la realización de la rifa.
8. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
9. Comprobante de pago de los Impuestos en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o resolución de la Alcaldía Municipal que exonere el pago del tributo, cumplido lo cual se sellará por parte de la Autoridad Competente cada una de las boletas, billetes o tiquetes. Las boletas de las rifas que han sido exoneradas, la Autoridad Competente estampará en cada una de las boletas, además del sello de la Alcaldía Municipal, un sello que diga "EXENTA DE IMPUESTOS"



ARTÍCULO 122. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

ARTÍCULO 123: PROHIBICIONES: Prohíbese las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona natural o jurídica puede organizar o realizar rifas permanentes en el municipio, ni lanzar a la circulación ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías oficiales establecidas o que establezcan de acuerdo la Ley pueden lanzar a circulación y vender billetes fraccionados.

PARAGRAFO 1. Considerase como rifa permanente aquella que legalmente autorizada, realice personas natural o jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que es establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

PARAGRAFO 2. Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en la rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el



público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales de derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

En aplicación de la Ley los premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto el responsable de la rifa no puede quedar con boleta de la misma.

ARTÍCULO 124. CONTROL Y VIGILANCIA: Se debe asumir como mínimo los siguientes controles:

1. POLICIVOS: El cuerpo de Policía Nacional del Municipio debe vigilar que no se celebren rifas, sin el permiso de la Autoridad Municipal Competente.
2. La Autoridad Competente debe verificar que los operadores de las rifas, cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.
3. La Autoridad Competente debe verificar que los operadores de las rifas, efectivamente cancelen los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso, debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la alcaldía, junto con el recibo oficial de pago del impuesto sobre los premios.

ARTÍCULO 125. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: Toda suma que se recaude por concepto de rifas, deberá destinarse al sector salud y manejarse en el fondo local de salud.

CAPITULO V



VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas por el sistema comúnmente denominado de “Clubes” o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de Club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 128. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 130. TARIFA: La tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 131. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DEL JUEGO: Los clubes que funcionen en el Municipio, se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas, estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías



oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de Administración.

ARTÍCULO 132. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:

1. Pagar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el correspondiente impuesto.
2. Otorgar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Administración Municipal, con los documentos que este considere convenientes.

ARTÍCULO 133. GASTOS DEL JUEGO: El empresario, podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demandan el sistema de venta por club.



ARTÍCULO 134. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso expedido por la autoridad Municipal Competente. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Autoridad Competente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Autoridad Competente.
8. Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes, deben ser presentadas a la Autoridad Competente para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 135. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso de operación lo expide la Autoridad Competente y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.



ARTÍCULO 136. FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio sin el permiso de la Autoridad Competente, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 137. VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Autoridad Municipal Competente practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 138: DEFINICIÓN: Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, y al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 139: HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, entre otros, de: La exhibición cinematográfica, Teatrales, circenses, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas, artísticas y culturales en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 140: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Timaná



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 141: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, empresaria, dueña o concesionaria del espectáculo, que deriva utilidad o provecho económico del espectáculo.

ARTÍCULO 142: BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la Jurisdicción del Municipio de Timaná, sin incluir otros Impuestos.

ARTÍCULO 143: TARIFAS: El Impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos públicos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una.

PARÁGRAFO 2: El impuesto de espectáculos públicos de que trata el presente artículo, se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 144: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.



ARTÍCULO 145. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá presentar ante la Autoridad Municipal Competente, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación el valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y términos serán fijados por la Autoridad Competente.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término serán fijados por la Autoridad Competente.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Paz y salvo de SAYCO ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
5. Constancia de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre la Garantía del pago de los Impuestos.

ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas, serán selladas en la Alcaldía Municipal y devueltas al interesado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno Municipal deberá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo público, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda Municipal certifique el pago de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 147: EXENCIONES: Quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigne, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

ARTÍCULO 148: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN: Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido a la Alcaldía Municipal en donde se especifique:
 - a) Clase de espectáculo;
 - b) Lugar, fecha y hora; y
 - c) Finalidad del espectáculo.
2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.

PARAGRAFO 1: Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior. En su defecto los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel.



PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 149: TRAMITE DE LA SOLICITUD: Recibida la documentación con sus documentos anexos ésta será estudiada por el Secretario de Gobierno, quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 150: DECLARACIÓN: Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaración con liquidación privada del Impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 151: BAILES DE NEGOCIO. Este impuesto se cobra anualmente a griles, discotecas, tabernas, estaderos y similares conforme a la siguiente tarifa:

1. Discotecas, tabernas y Griles: El 30% de un salario mínimo legal mensual vigente
2. Estaderos y similares: El 20% de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO: Para los bailes de negocio ubicados en el sector rural pagarán el 50% de la tarifa anterior.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO

ARTICULO 152: LEGALIDAD: El impuesto de Delineación y Urbanismo está autorizado por la Ley 388 del 2007, decreto 1469 de 2010



ARTÍCULO 153: LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION: Para adelantar obras de construcción, ampliación modificación, adecuaciones y reparaciones, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para la construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbana y rurales, se deberá tener licencia de urbanismo y de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico (Código de Urbanismo) que para el adecuado uso del suelo y espacio público adopte el Concejo Municipal.

La oficina de Planeación, o quien haga sus veces, será la encargada de tramitar y expedir las licencias de urbanismo y de construcción (Artículo 49 Decreto ley 2150 de 1995)

PARAGRAFO: Exonérese del pago de licencia de construcción a los proyectos de vivienda de interés social avalados por la Administración Municipal de Timaná

ARTÍCULO 154: DEFINICIÓN DE LICENCIA: La licencia es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación del terreno o la construcción de obras.

ARTÍCULO 155: DELINEACIÓN: Para obtener la licencia de urbanismo y de construcción es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal. Por concepto de delineación se cobrará el equivalente a 0.06 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro lineal de frente.

ARTÍCULO 156: SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se piensa construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc.



ARTICULO 157: HECHO GENERADOR: Lo constituye la expedición de la certificación sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afectan a un predio determinado así como la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 158: BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metro cuadrado que resulte de aplicar:

ESTRATO 1	4% S.M.D.L X metro cuadrado
ESTRATO 2	8% S.M.D.L.X metro cuadrado
ESTRATO 3	10% S.M.D.L. X metro cuadrado
ESTRATO MAYOR AL 3 y edificación sin estratificación	12% S.M.D.L. X metro cuadrado

ARTÍCULO 159: TARIFA. La tarifa es el resultado de multiplicar el área a construir por el valor del metro cuadrado establecido por cada zona o estrato.

ARTÍCULO 160: MODALIDADES DE LA LICENCIA: Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.



3. **Adecuación.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.



9 **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada

PARÁGRAFO 1: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción sobre una misma área del inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas en favor de los curadores urbanos de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.



PARÁGRAFO 3: Los titulares de las licencias de parcelación y urbanización podrán solicitar durante su vigencia o en el evento de haber ejecutado la totalidad de las obras contempladas en las mismas y entregado y dotado las cesiones correspondientes, que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS BÁSICOS PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de expedición de la licencia, suministrando al menos la siguiente información (Decreto 564 del 2006).

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la identificación del predio.

En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

9. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.

10. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.



11. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

12. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO 1: En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de



manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

PARÁGRAFO 2: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO 162. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES, AMPLIACIONES Y REPARACIONES: Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la dependencia de Planeación o quien haga sus veces, (Decreto 1600 de 2005) el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
2. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
3. Certificado de Libertad y tradición del bien no mayor a 30 días de expedición.
4. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
5. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 163: CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.



4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
 - b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por la autoridad municipal competente para expedir licencias.

ARTÍCULO 164. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: (Decreto 564 de 2006). Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables a solicitud por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable a solicitud por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.



Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO 1. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 165. PRÓRROGA DE LA LICENCIA: El término de la prórroga de la licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva. (Decreto 1600 de 2005).

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS: La autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas, conforme a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

PARÁGRAFO: Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el petionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta (1.80) centímetros por ochenta (80) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o



conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

ARTÍCULO 167. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles; de la Licencia de Construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 168. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia o permiso, será el responsable de todas las



obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma; entre ellas:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el [Decreto 1220 de 2005](#) o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.



8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la [Ley 373 de 1997](#) o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, departamental, municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente

ARTICULO 169. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO: La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron..

ARTÍCULO 170. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso, para lo cual se requiere previamente la cancelación de los Impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 171. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La Autoridad Municipal Competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 172. DETERMINACIÓN DE LAS AREAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO: Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes



de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas inferiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones, no podrán ser compensados en dinero, ni canjeados por otros inmuebles.

En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

1. Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.
2. Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.
3. No localizar las cesiones en predios inundables, en zonas de alto riesgo o en predios con pendientes superiores al veinticinco por ciento (25%).



ARTÍCULO 173. INCORPORACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS: El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio. El urbanizador tendrá la obligación de avisar a la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca del otorgamiento de la respectiva escritura. El Registrador de Instrumentos Públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el municipio como titular del dominio.

Corresponderá al municipios determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal a través de la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 174. ENTREGA MATERIAL DE LAS ÁREAS DE CESIÓN: La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público.



La diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije el municipio, levantando un acta de la inspección suscrita por el urbanizador y la entidad municipal. La fecha será señalada y comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud escrita que para el efecto haga el urbanizador, la cual en todo caso deberá presentarse dentro del término de vigencia de la licencia. En el acto que otorgue la licencia se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de solicitar la diligencia de inspección de que trata este artículo.

El acta de inspección equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del urbanizador establecidas en la respectiva licencia. En el evento de verificarse un incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, se deberá dejar constancia de tal hecho en el acta y se dará traslado a la entidad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes, para iniciar las acciones tendientes a sancionar la infracción.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento de hacer la entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las mismas dentro del término de vigencia de la licencia, acarreará la imposición de las sanciones previstas en la [Ley 810 de 2003](#) o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2: En las urbanizaciones por etapas, la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador se hará de manera proporcional al avance del proyecto urbanístico. Los municipios y distritos establecerán los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador.



ARTÍCULO 175. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La Autoridad competente liquidará los Impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado, deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y /o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación Municipal, respecto de la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

ARTÍCULO 176. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA ZONAS TUGURIALES O SUBNORMALES: Los propietarios de dichos predios, deberán solicitar el permiso para la construcción de vivienda popular a la Autoridad Municipal Competente para lo cual, deberán cancelar el equivalente al treinta (30%) por ciento del Salario mínimo legal diario vigente como tributo, por la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 177. LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 178. FINANCIACION: El Secretario de Hacienda podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado, cuando esta exceda de una suma equivalente a treinta (30) smmlv, de la siguiente manera:



- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El impuesto restante se financiara hasta los seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco (3.5%) por ciento mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueva (9) meses o mediante la firma de un pagaré.
- La financiación autorizada, para los respectivos pagos, se hará constar en acto administrativo debidamente suscrito entre el Secretario de Hacienda y el contribuyente. Copia de esta se enviará a la Oficina de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Administración municipal con la respectiva certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 179. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra. Se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 180. PROHIBICIONES: Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo de los respectivos Impuestos o el pago de la cuota inicial prevista para la financiación.



ARTÍCULO 181: PAZ Y SALVO: Las Empresas Públicas de Timaná no dará servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTÍCULO 182: COMPROBANTES DE PAGO: los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Oficina de Planeación.

ARTICULO 183: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN DE LICENCIAS OTORGADAS: La oficina de planeación municipal o quien haga sus veces, encargados de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la [Ley 79 de 1993](#) o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 184. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA URBANÍSTICA OTORGADA: Componen el expediente de la licencia urbanística otorgada, los originales de los actos administrativos que se expidan, los documentos presentados y expedidos durante el trámite y los planos definitivos.

El manejo, organización y conservación de los documentos de que trata el inciso anterior atenderá lo dispuesto en la [Ley 594 de 2000](#) o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

ARTICULO 185: SANCIONES: El Alcalde municipal o su delegado, aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del



presente Capítulo, para los cual los vecinos podrán informar a la Entidad competente.

PARAGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTÍCULO 186: LEGALIDAD: El impuesto de Degüello de ganado está autorizado por la Ley 20 de 1908 Art. 17; Decreto 1226 de 1908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1945 Art. 30.; Ley 20 de 1946 Art. 10 y 20; Decreto 1333 de 1986 art. 226.

ARTÍCULO 187: HECHO GENERADOR: Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal de Timaná.

ARTÍCULO 188. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar este tributo

ARTÍCULO 189: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 190: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores a sacrificar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 191: TARIFA: Este impuesto se hará efectivo de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.	Por cabeza de ganado vacuno y/o porcino, macho o hembra sacrificado.	El equivalente a 1% del smmlv
2.	Por cabeza de ganado lanar o caprino, macho o hembra sacrificado	El equivalente a 7% del smmlv

ARTÍCULO 192: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO FRIGORIFICO: El matadero o frigorífico que se sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 193: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1 Visto bueno de salud pública.

2 Licencia de la Alcaldía.

3 Guía de degüello

4 Reconocimiento del ganado, por parte de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la misma Secretaría.

ARTÍCULO 194: MATADEROS: El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente el Alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de la zona rural que cumplan con las normas ambientales y de salud, cuando



existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

ARTÍCULO 195: SANCIONES: A quien sin estar previsto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

- Decomiso del material.
- Multas equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales diarios, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARAGRAFO: El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo será incinerado.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VIAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 196: LEGALIDAD: Está autorizado por la Ley 97 de 1913 Art. 1 lit. j, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 art. 233 lit. c..

ARTÍCULO 197: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes



ARTÍCULO 198: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica, pública o privada, que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTÍCULO 199: BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar. La Oficina de Planeación en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 200: TARIFA:

1. Para las roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios por metro lineal.
2. Para las vías subterráneas mensualmente se pagará la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios.
3. Para los postes y similares se pagará la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios.

ARTÍCULO 201: PAGO DEL IMPUESTO: El interesado deberá cancelar el Impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal antes de dar comienzo a la obra. Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes, estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un depósito en Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 202: NEGACIÓN DEL PERMISO: El Alcalde podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al municipio o a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.



ARTÍCULO 203: OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el Municipio de Timaná directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso la persona deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a Planeación Municipal, o quien haga sus veces, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

CAPITULO X

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTÍCULO 204: HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (Ley 97 de 1913 art. 4).

ARTÍCULO 205: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 206: BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el tipo de ocupación y el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 207: TARIFA: Se cobrará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Por la ocupación de vías con materiales de desechos y andamios	El valor correspondiente a 0.50 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación.
Por ocupación con Campamentos	El valor correspondiente a 0.18 salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes.
Por ocupación con Cacharros, dulcerías y otros	El valor correspondiente a 0.51 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación
Por ocupación con Toldos de comidas	El valor correspondiente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación
Por ocupación con Toldos de bebidas embriagantes	El valor correspondiente a 1.50 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación
Por ocupación con Toldos de comidas y bebidas embriagantes	El valor correspondiente a 2 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación
Por ocupación con puestos ocasionales para cantinas de baile.	El valor correspondiente a 3 salario mínimo diario legal vigente por cada día de ocupación

PARÁGRAFO: Facultase al Alcalde para que en tiempo de Ferias o Fiestas de temporada, mediante Resolución administrativa fije las tarifas para casetas, elbas y/o toldos para la venta de cacharros, comidas, bebidas, mercancías, etc. Que se establezcan en la vía pública o en plazas y lugares públicos en forma provisional.



ARTÍCULO 208: EXPEDICIÓN DE PERMISOS: La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad de depositar material o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 209: OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrán ser concedida por la Oficina de Planeación municipal y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 210: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará y pagará en Secretaría de Hacienda previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 211: RELIQUIDACIÓN: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO XI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 212. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994.



ARTICULO 213. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR

VISUAL: Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerequisite para la autorización y registro de la valla.

ARTICULO 214. DEFINICION: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonal o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 215. CAUSACION: El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTICULO 216. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto del municipio de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 217. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la escritura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.



ARTICULO 218. BASE GRAVABLE Y TARIFA: Serán sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda o publicidad en el Municipio, así:

- a. **VALLAS:** A razón de (1.5) salarios mínimos legales diarios por cada valla por mes.
- b. **PASACALLES:** A razón de (0.8) salarios mínimos legales diarios por mes.
- c. **AFICHE - CARTEL:** (0.03) salarios mínimos diarios legales vigentes por día.
- d. **PERIFONEO:** La propaganda que se efectúe mediante altoparlantes en vehículos pagará, por cada día el equivalente a (0.4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- e. **AVISOS PUBLICITARIOS en la vía pública:** se pagará mensualmente, el equivalente a (0.22) salarios mínimos legales vigentes.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 219. LEGALIDAD: EL cobro del impuesto de registro de patentes, marcas y herretes está fundamentado en el Decreto 1372 de 1933 y Decreto 1608 de 1933.

ARTÍCULO 220: HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que se lleva en la Alcaldía Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de este tributo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 224. TARIFA: Por el registro de cualquier marca, patente o herrete, se cobrará una suma equivalente a 2.5 S.M.L.D.V. por cada unidad.

ARTÍCULO 225. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro, debe constar por lo menos: Número de orden, Nombre y dirección del propietario de la marca y Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 226. LEGALIDAD: Se cobrará con fundamento en la Ley 33 y 72 de 1905, Decreto 966 de 1931, Ley 20 de 1943 y Ley 84 de 1964.



ARTÍCULO 227: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de medidas de capacidad, peso y longitud en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que utilice medidas de capacidad, peso o de longitud en sus establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada uno de las medidas de capacidad, peso y longitud utilizados en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 231. TARIFA: Este impuesto, se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Por báscula de tonelaje, se pagará mensualmente el equivalente a 0.23 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Por báscula o romana corriente, medidas de longitud de capacidad, se pagará mensualmente el equivalente a 0.2 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Por báscula de reloj y similares, pagarán mensualmente el equivalente al 0.08 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Por cada surtidor de combustible, se pagará mensualmente el equivalente a 2.21 salario mínimo diario legal vigente.



PARAGRAFO: Cuando dentro de un establecimiento de comercio haya más de un (1) aparato o elemento de la misma especie para medir o pesar, se cobrará primero de acuerdo a la tarifa que le corresponde y a los demás se les aplicará la mitad de la tarifa fijada por cada aparato.

ARTICULO 232: VIGILANCIA Y CONTROL: Las autoridades municipales tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 233: SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos: número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro, instrumento de pesas y medidas, fecha de vencimiento del registro.

APITULO XIV

MARTILLO Y VENDUTA

ARTÍCULO 234: HECHO GENERADOR: Lo constituye la subasta o remate que se celebre en el Municipio.

ARTÍCULO 235: SUJETO PASIVO: Lo constituye la persona natural o jurídica favorecida con la subasta o el remate.

ARTÍCULO 236: BASE GRAVABLE: Es el valor base del remate o subasta que se realice en el Municipio.



ARTÍCULO 237: TARIFA: El cinco por ciento (5%) del valor base del remate o subasta.

CAPITULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 238. HECHO GENERADOR: Este impuesto, determinado por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de Agosto de 2001, Ley 788 de 2002, Decreto Reglamentario 1505 de 2002, y está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada en el territorio del Municipio de Timaná.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 239. RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 240. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.



Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de la Sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 242. TARIFAS ESTABLECIDAS: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente, es igual al 18.5% (Ley 788 del 2002, artículo 55) del valor base de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 243. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente para el Municipio o la Nación, tipo de combustible y cantidad del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 244: LEGALIDAD: La creación y cobro del impuesto de Alumbrado Público está autorizado en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 2424 del 2009, Sentencia C-504 del 3 de julio de 2002 emanada de la Corte Constitucional y la providencia que la confirma en Sentencia C-1055 del 26 de octubre del 2004.

ARTÍCULO 245: BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de este Impuesto, está constituida por el valor del consumo de energía eléctrica domiciliaria.

ARTÍCULO 246: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 247: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye ser beneficiario del servicio de alumbrado público en el Municipio de Timaná.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 248: TARIFA: La tarifa para los usuarios pertenecientes a la categoría residencial del sector urbano es del veinte (20%) por ciento del consumo de energía.

ARTICULO 249: La tarifa para los usuarios pertenecientes a la categoría residencial del sector urbano es el 20%; para las categorías comercial e industrial del sector urbano con consumos entre cero (0) y mil (1.000) Kilovatios/mes se aplicara una tarifa del 15% para los usuarios de estas mismas categorías (Comercial e Industrial), con consumos de energía eléctrica superiores a mil (1.000) Kilovatios/mes se aplicara una tarifa preferencial del 10%.

PARAGRAFO: La comunidad de los centros poblados y área rural que soliciten, socialicen y aprueben el alumbrado público, cancelaran el valor del consumo dividido por el número de usuarios de cada sector.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 250. AUTORIZACIÓN: El cobro de la Estampilla Pro-cultura Municipal está autorizado por la Ley 666 del 2001, cuyo producto se destinará a proyectos acorde con dicha Ley, los planes nacionales, departamentales y Municipales de cultura.

ARTICULO 251: SUJETO ACTIVO Y PASIVO: Será sujeto activo de la Contribución el Municipio de Timaná, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador, Serán sujetos pasivos todas



las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 252: HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Estampilla Pro cultura será la celebración de todo contrato principal o adicional que la Administración central de Timaná y sus entidades descentralizadas celebren con todas las personal naturales y jurídicas, uniones temporales, consorcios y sociedades de hecho.

No son hechos generadores los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, los convenios y/o contratos interadministrativos, los convenios solidarios con la juntas de acción comunal y los contratos de cooperación con entidades sin ánimo de lucro (art. 355 CP)

ARTICULO 253. TARIFA: La tarifa para el cobro de la Estampilla Pro-Cultura será:

- a. 1% sobre el valor total de los actos administrativos contratos y convenios principales y adicionales que celebre el municipio con personas naturales y jurídicas, uniones temporales, consorcios y sociedades de hecho.

PARAGRAFO 1: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán por exceso o por defecto al mil más cercano, siendo el valor mínimo mil (1.000) pesos más cercanos.

PARAGRAFO 2: Los pagos inferiores a dos (2) SMLMV quedarán exonerados de esta estampilla.



ARTICULO 254. DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura en el municipio de Timaná será destinado para:

- 1- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (ley 666/01)
- 2- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 683/03)
- 3- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 4- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 5- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 6- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”.

ARTICULO 255. VALIDACIÓN: La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.



ARTICULO 256. RECAUDO: El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura, se hará por intermedio de consignación del valor en una cuenta corriente que para tal efecto se abrirá en un banco, que opere en la región, o al momento de facturar por quienes tienen la obligación de recaudar la estampilla.

ARTICULO 257. ADMINISTRACIÓN: La obligación de exigir, la estampilla Pro-Cultura del Municipio de Timaná o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARAGRAFO: Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 258: Facultase al Alcalde para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro-Cultura Municipal.

CAPITULO XVIII

TASA PRO- DEPORTE

ARTICULO 259. AUTORIZACIÓN: El cobro de la tasa pro deporte Municipal está autorizado por la Ley 181 del 1995, cuyo producto se destinará a proyectos acorde con dicha Ley, los planes nacionales, departamentales y Municipales de deporte

ARTICULO 260. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la tasa pro deporte Municipal es el Municipio de Timaná.



ARTICULO 261. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que celebre contratos en forma ocasional o permanente con la Administración central del Municipio de Timaná, sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio , exceptuando el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, los convenios y/o contratos interadministrativos, los convenios solidarios con la juntas de acción comunal y los contratos de cooperación con entidades sin ánimo de lucro (art. 355 CP).

ARTICULO 262. TARIFA: la tarifa será del 1.5% del valor total de la cuenta cuando esta sea superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa de la tasa pro deporte se aproximarán por exceso o por defecto al mil más cercano, siendo el valor mínimo la suma de mil (\$1.000) pesos.

PARAGRAFO 2: Las cuentas inferiores a dos (2) SMLMV quedarán exonerados de esta estampilla.

ARTICULO 263: DESTINACION: El total del recaudo se destinará el 25% para fomentar e incentivar el cubrimiento de las escuelas de formación deportiva que estén a cargo de la Dirección de Deportes y Recreación del Municipio de Timaná, el 15% para estímulos e incentivos a deportistas de buen rendimiento, el 15% para construcción, mantenimiento y optimización de escenarios deportivos y polideportivos, el 30% apoyo a clubes deportivos a nivel aficionado, el 5% se destinará para el fomento, dotación e implementación de clubes, escuelas deportivas de la población discapacitada del Municipio de Timaná, el 10% para el fomento de los deportistas campesinos.



ARTICULO 264. RECAUDO: Se realizará a través de la Secretaria de Hacienda Municipal

CAPITULO XXIX

ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR

ARTICULO 265: Ordenar la emisión de la estampilla Pro-Adulto Mayor y su uso obligatorio en el Municipio de Timaná, de conformidad con lo establecido en los artículos Segundo y Tercero de la Ley 1279 de 2009.

ARTICULO 266: Sujeto Activo. El sujeto activo es el Municipio de Timaná, en cabeza de quien está la captación de los recursos provenientes de la Estampilla y la administración de los mismos según lo establecido en el artículo Primero, Segundo y Tercero de la **Ley 1276 de 2009**.

ARTICULO 267: Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la obligación son todas las personas naturales y jurídicas, uniones temporales, Consorcios y Sociedades de hecho que celebren contratos con el sector central de la Administración Municipal de Timaná, sus entidades descentralizadas y vinculadas, las sociedades de capital público en las cuales la participación del municipio sea mayor al cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO 1: Se exceptúan los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, los convenios y/o contratos interadministrativos, los convenios



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

solidarios con las Juntas de Acción comunal, los contratos de cooperación con las entidades sin ánimo de lucro (art. 355 C.P.).

PARAGRAFO 3. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa de la tasa pro deporte se aproximarán por exceso o por defecto al mil más cercano, siendo el valor mínimo la suma de mil (\$1.000) pesos.

ARTICULO 268: Hecho Generador. El pago o desembolso derivado de los contratos que se celebren con la Administración Central y/o sus entidades descentralizadas y vinculadas y aquellas en las cuales la participación del Municipio es mayor del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 269: TARIFA. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente Acuerdo será el cuatro por ciento 4% tal como lo establece la ley 1276 de 2009, para los Municipios de sexta categoría, de todos los contratos y sus adiciones.

PARAGRAFO: Las cuentas inferiores a dos (2) SMLMV quedarán exonerados de esta estampilla.

ARTICULO 270: Causación. En el momento de realizar el pago o desembolso el sujeto pasivo establecido.

ARTICULO 271: Responsable de recaudo. La responsabilidad, obligación de exigir, cobrar el valor de la Estampilla –Pro-Adulto Mayor será de la Secretaria de Hacienda y Tesorería o quien haga sus veces en la Administración Municipal, en las entidades Descentralizadas municipales o en aquellos en los cuales la participación del Municipio sea mayor del cincuenta por ciento (50%).



ARTICULO 272: Destinación. Los recursos recaudados se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1276 de 2009 y lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 273: Beneficiarios. Serán Beneficiarios de los centros de vida, los Adultos Mayores de los niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requerirán de estos servicios para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTICULO 274: Definiciones. Para fines del presente Acuerdo se adopta las siguientes definiciones:

- a) **Centro de Vida:** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de Edad o mas. A criterio de los especialistas de los Centros de Vida. Una persona podrá ser clasificada dentro de este rango siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) **Atención Integral:** Se entiende como atención integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el centro de vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de; Alimentación, Salud, interacción social, Deporte, Cultura, Recreación y actividades productivas como mínimo.
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro de vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso, El proyecto de atención primaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

hará parte de los servicios que ofrece en Centro de Vida, sin perjuicio que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

ARTICULO 275: Responsabilidad. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegara en la Dependencia a fin con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los centros de vida y creara todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTICULO 276: Organización. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores.

ARTICULO 277: Veeduría Ciudadana. Los grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría ciudadanía sobre los recursos recaudos por concepto de la estampilla que se establece a través del presente proyecto de acuerdo como su destinación y el funcionamiento de los Centro de Vida.

ARTICULO 278. Financiamiento. Los Centros de Vida se financian con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla Municipal y Departamental que establece la Ley. De igual manera el Municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establece en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios y el 30% restante, a la Dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la Cooperación Internacional.

LIBRO TERCERO

NO TRIBUTARIOS

TÍTULO I



INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 279: HECHO GENERADOR: Lo constituye la utilización, por parte de particulares, de espacios o puestos locales de propiedad del municipio con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo.

ARTÍCULO 280: SUJETO PASIVO: El usuario de las instalaciones locativas de la plaza de mercado.

ARTÍCULO 281: BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las áreas ocupada de los diferentes puestos o locales utilizados por el particular.

ARTÍCULO 282: TARIFA: Por la utilización de estas instalaciones se cobrarán las siguientes tarifas:

- Puestos permanentes para expedido de pollos, pescado y huevos, pagarán mensualmente una suma equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.
- Puestos permanentes para el expendio de verdura, frutas y víveres, pagarán mensualmente una suma equivalente a un setenta por ciento (70%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- Puestos permanentes para el expendio de tinto, pan, bizcochos, arepas y envueltos y similares pagarán mensualmente una suma equivalente a un sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo diario legal vigente.



- Puestos permanentes para varios, pagarán mensualmente una suma equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- Casa Elbas permanentes pagarán mensualmente una suma equivalente a dos (2) s.m.d.l vigente.

CAPITULO II

PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 283: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso diario que se haga de esas instalaciones de la plaza.

ARTÍCULO 284: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que utilice las instalaciones de la Plaza de Ferias.

ARTÍCULO 285: BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las cabezas de ganado mayor o menor que haga uso de las instalaciones.

ARTÍCULO 286: TARIFA: Se cobrará así:

- Por cada cabeza de ganado vacuno o equino que ingrese a las instalaciones de la Plaza de Ferias se pagará una suma equivalente a cero punto diez (0.10) salario mínimo diario legal vigente.
- Por cada cabeza de ganado porcino, caprino u ovino que ingrese a las instalaciones de la Plaza de Ferias se pagará una suma equivalente a cero punto cinco (0.05) salario mínimo diario legal vigente.



CAPITULO III

MATADERO Y PABELLÓN DE CARNES

ARTÍCULO 287: HECHO GENERADOR: Lo constituye la utilización de las instalaciones locativas del matadero para el sacrificio de ganado mayor o menor y el uso del pabellón de carne para su expendio.

ARTÍCULO 288: SUJETO PASIVO: El propietario del ganado que se sacrifique y se expendia en el municipio.

ARTÍCULO 289: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores o menores por sacrificar y los servicios del pabellón de carnes.

ARTÍCULO 290: TARIFA: Se aplicarán las siguientes tarifas:

- a. Por el sacrificio de cada cabeza de ganado bovino se pagará una suma de dinero equivalente a (1.4) smldv para el área urbana
- b. Por el sacrificio de cada cabeza de ganado porcino se pagará una suma de dinero equivalente a (0.7) smldv para el área urbana
- c. Por el sacrificio de cada cabeza de ganado ovino y /o caprino se pagará una suma de dinero equivalente a un quince (15%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO IV

BÁSCULAS Y EMBARCADERO PÚBLICO



ARTÍCULO 291: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de básculas y embarcaciones de propiedad del Municipio por particulares.

ARTÍCULO 292: SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que utilice el servicio de báscula y embarcadero del Municipio.

ARTÍCULO 293: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se pesen, se embarguen o desembarquen.

ARTÍCULO 294: TARIFA: La tarifa para la prestación de este servicio es la siguiente:

- Por cada cabeza de ganado mayor o menor que se pese, embarque o desembarque, se pagará una suma de dinero equivalente a (0.12) de un salario diario mínimo legal vigente.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 295: DEFINICION: se denomina aprovechamiento al producto de las ventas de bienes municipales que no figuran en los inventarios, intereses de mora, depósitos declarados por las autoridades competentes a favor del fisco municipal, el producto de venta de donaciones, etc.

ARTICULO 296: HECHO GENERADOR: Lo constituye la venta de bienes de propiedad municipal dados de bajo de los inventarios, los intereses de mora



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

liquidados a favor del Tesoro municipal, las glosas liquidados a cargo de los empleados de manejo y la expedición de certificados por cualquier concepto, por parte de la administración.

ARTÍCULO 297: TARIFA: Para el caso de los certificados se cobrará por cada certificado que se expida la suma equivalente al (25%) de un salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO VI
RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 298: HECHO GENERADOR: Lo constituye el ingreso proveniente de los arrendamientos y alquiler de maquinaria y/o equipo de propiedad del Municipio, así como de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 299: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que solicite el arrendamiento y alquiler de maquinaria y/o equipo, bienes muebles e inmuebles del Municipio.

ARTÍCULO 300: BASE GRAVABLE: La constituyen los bienes muebles e inmuebles y maquinaria y/o equipo dados en alquiler y/o arrendamiento.

ARTÍCULO 301: TARIFA: Se cobrará teniendo en cuenta los siguientes conceptos, así:

a) ALQUILER DE VOLQUETA: Para personas particulares y jurídica se aplicaran las siguientes tarifas dadas en salarios mínimos diarios vigentes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- Por cada viaje dentro de la jurisdicción se cancelará dos (2) SMLDV dentro del área urbana y cuatro (4) SMLDV para el área rural .

Por cada viaje fuera de la jurisdicción se cancelará cinco (5) SMLDV cuando el desplazamiento sea menor a 100 kilómetros y diez (10) SMLDV cuando el desplazamiento sea mayor a cien (100) kilómetros

PARAGRAFO 1: Las tarifas anteriores no incluyen cargue y descargue, como tampoco el suministro de materiales de cantera, rivera de ríos de propiedad del municipio.

b) ALQUILER DE MAQUINARIA: Las tarifas serán las siguientes:

- Moto niveladora, retro excavadora y/o cargador pagarán por cada hora de servicio dentro de la jurisdicción el equivalente de tres (3) SMLDV para el área urbana y seis (6) SMLDV para el área rural.
- Moto niveladora retro excavadora y/o cargador, pagarán por cada hora de servicio fuera de la jurisdicción el equivalente de seis (6) SMLDV en distancias inferiores a (100) kilómetros y diez (10) SMLDV, en distancia superiores a cien (100) kilómetros el solicitante aportará los costos de movilización, al igual que la alimentación de los operarios.

PARAGRAFO 2: Cuando la solicitud del servicio sea elevada por Asociaciones de Vivienda o Juntas de Acción Comunal, estas aportaran el combustible. Cuando el servicio se preste en días no laborables deberán cancelarles a los conductores sus emolumentos laborales conforme a la Ley; la solicitud deberá presentarse con tres (3) días de anticipación.



PARAGRAFO 3: Las tarifas anteriores no incluyen cargue y descargue, como tampoco el suministro de materiales de cantera, rivera de ríos de propiedad del municipio.

c) ARRENDAMIENTO DE LOCALES: Los cánones de arrendamiento serán los siguientes:

- Locales externos a la Galería pagarán mensualmente el equivalente al cero punto cuarenta y siete (0.47) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para locales esquineros de la Galería municipal pagarán el cero punto cincuenta y ocho (0.58) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Los locales grandes para famas cancelarán tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Los locales pequeños para famas, cancelarán uno punto ocho (1.8) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Para los puestos de venta de pollo pagarán un cero punto veintitrés (0.23) salarios mínimos diarios legales vigentes por mercado.

d) ARRENDAMIENTO DE SOLARES Y/O EJIDOS BIENES INMUEBLES FISCALES: Los Cánones de arrendamiento de los lotes donde se encuentren construidas mejoras serán los siguientes:

- Avalúo catastral hasta tres (3) SMMLV, pagarán anualmente el equivalente al punto cero, cero siete (0.007) smldv por metro cuadrado del área construida.



- Avalúo catastral mayor de tres (3) y hasta siete (7) SMMLV, pagarán anualmente el equivalente al punto cero, cero diez (0.010) smldv por metro cuadrado del área construida.
- Avalúo catastral mayor de siete (7) y hasta quince (15) SMMLV, pagarán anualmente el equivalente a cero punto cero quince (0.015) smldv por metro cuadrado de área construida.
- Avalúo catastral mayor de quince (15) y hasta veinticinco (25) SMMLV, pagarán anualmente el equivalente a cero punto cero veinte (0.020) smldv por metro cuadrado de área construida.
- Avalúo catastral mayor de veinticinco (25) y hasta treinta y cinco (35) SMMLV, pagarán anualmente el equivalente a cero punto cero veinticinco (0.025) smldv por metro cuadrado de área construida.
- Avalúo catastral mayor de treinta y cinco (35) SMMLV y hasta 135 SMLV, pagarán anualmente el equivalente a cero punto cero treinta (0.030) smldv por metro cuadrado de área construida.
- Avalúo catastral mayor de 135 SMMLV, pagarán anualmente el equivalente a cero punto cero cuarenta (0.040) smldv por metro cuadrado de área construida.

PARAGRAFO 1: Este valor será cobrado a través de la factura del impuesto predial de la mejora.



PARAGRAFO 2: Los lotes ejidos y/ o bienes inmuebles fiscales que no están contruidos se les cobrara el 33 X MIL sobre el avaluó catastral. .

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 302: HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la celebración de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación tanto terrestre como fluvial, y a los contratos de construcción y mantenimiento de puertos aéreos, marítimos o fluviales, entre una entidad de derecho público y personas naturales o jurídicas.

Igualmente, el hecho generador se extiende a los particulares que contraten con organismos multilaterales, cuando el contrato de obra pública sea el resultado de convenios de cooperación con entidades públicas.

Se sustenta este tributo, en la Ley 418 de 1997, Ley 80 de 1993, Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002.

ARTÍCULO 303: CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 304: SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan como contratista de obra pública.



Igualmente, los subcontratistas que contraten con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de estas vías.

En los casos de consorcios y uniones temporales, sus socios, copartícipes y asociados responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 305: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor total del contrato o el valor de las respectivas adiciones, según el caso.

ARTICULO 306: TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 307: FORMA DE RECAUDO: El valor retenido por la entidad pública contratante debe ser consignado en la entidad que el Municipio determine para ello y, copia del correspondiente recibo de consignación debe ser remitido, por la entidad pública contratante, a la Secretaría de Hacienda, o a quien haga sus veces, a donde debe enviar también, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y, el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 308: DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de esta contribución, deben ingresar al Fondo de Seguridad del municipio de Timaná y serán invertidos conforme lo determine la ley.

ARTÍCULO 309: EXENCIÓN: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública, definidos en la Ley 80 de 1993 (art. 32, num.4º) son los únicos



contratos que no causan el pago de la contribución establecida en este capítulo y vivienda de interés social

CAPITULO VIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 310: LEGALIDAD: El cobro de la sobretasa bomberil se hará en el municipio de Timaná con fundamento en la Ley 332 de 1996, la Resolución 1611 de 1998, la Resolución 3580 de 2007.

ARTICULO 311: DESTINACIÓN: La sobretasa bomberil se destinará al desarrollo del servicio público esencial de prevención y control de incendios, desastres y demás calamidades conexas a cargo del Cuerpo de Bomberos, para financiar la actividad bomberil en el municipio de Timaná.

ARTICULO 312: HECHO GENERADOR: Lo constituye el pago del impuesto predial unificado y el pago del impuesto de industria y comercio en el municipio de Timaná.

ARTICULO 313: BASE GRAVABLE: El valor total a cancelar por impuesto predial unificado o por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 314: TARIFA: Establecer la tarifa del servicio público esencial de prevención y control de incendios, desastres y demás calamidades conexas a cargo del Cuerpo de Bomberos así:

- a. Sobre el valor del impuesto predial unificado el 2%.
- b. Sobre el valor del impuesto de industria y comercio el 3%.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARAGRAFO 1: El recaudo de esta tasa se efectuará a través de la Secretaría de Hacienda, por medio de las facturas de cobro del impuesto predial unificado e industria y comercio.

ARTICULO 315: La suma que se recaude por esta tasa será girada por la Secretaría de Hacienda Municipal mensualmente, a través de una cuenta especial que para tal efecto se manejará en una de las entidades financieras del municipio para la entidad encargada de la prevención y control de incendios, desastres y demás calamidades conexas en el municipio de Timaná.

PARAGRAFO: La suma de dinero que se recaude por concepto de esta tasa, será destinada exclusivamente para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, así como para garantizar la presencia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timaná, en todos los centros poblados de nuestra jurisdicción y zonas de expansión de la población, con el fin de adelantar campañas y demás actividades inherentes a la prevención, control de incendios y demás actividades conexas.

CAPITULO IX

CONTRIBUCION POR VALORIZACIÓN

ARTICULO 316. AUTORIZACION LEGAL: la contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 317. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio



para los inmuebles ubicados en el municipio.

ARTICULO 318. SUJETO ACTIVO: El municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 319. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 320. CAUSACION: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 321. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de isovaloración, que obedece al comportamiento de los predios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un 30% más,



destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 322. TARIFAS: las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 323. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrán hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 324. PARTICIPACION CIUDADANA: Facúltase a la alcaldía para que



dentro de doce (12) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTICULO 325. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION: La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio a través de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTICULO 326. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION O EL DEPARTAMENTO: El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional o departamental, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la nación o el departamento.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el POT del municipio.

ARTICULO 327. EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o



particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 328. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que conste en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La oficina de registro de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcio, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecte.

ARTICULO 329. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y mora.

El incumplimiento en cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidará por cada mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 330. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de la contribución de valorización, la secretaría de hacienda municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y en el reglamento de normalización de cartera adoptado por el municipio de Timaná.

ARTICULO 331. OBRAS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN: El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de vías, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos. Así mismo podrá ejecutarse los planes o proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO X

APORTES Y DONACIONES

ARTÍCULO 332: CONCEPTO: Se denomina así, los ingresos que recibe el Tesoro municipal por concepto de aportes voluntarios o pactados en convenios celebrados



entre el Municipio, el Departamento o la Nación y sus entidades descentralizadas y el producto de donaciones de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 333: Los aportes y donaciones que reciba el Municipio con destino a otras personas de derecho público y/o privado y que no constituyan ingresos del Tesoro municipal, no serán materia de adición.

CAPITULO XI

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 334. MULTAS Y SANCIONES: El Municipio, recaudará todas las multas y sanciones pecuniarias que se impongan en su jurisdicción a las personas naturales o jurídicas, por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 335: FORMAS DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones se podrán imponer mediante resoluciones independientes o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 336: TARIFAS:

- a. Por cada situación en especial mora, extemporaneidad, errores, etc. Fijadas en el presente Acuerdo.
- b. Coso municipal:
 - Por cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, pagarán diariamente el equivalente a uno punto setenta y cinco (1.75) smldv.
 - Por cabeza de ganado caprino, porcino u ovino pagarán diariamente el equivalente a uno punto cero (1.0) smldv.



- c. Por cada automotor se pagará diariamente el equivalente a cero punto cincuenta y tres (0.53) smldv.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 337. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 338. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.



El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 339. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 340. AGENCIA OFICIOSA. Los bogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.



ARTÍCULO 341. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 343. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN



ARTÍCULO 344. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 345. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 346. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por aviso
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 347. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.



Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 348. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 349. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 350. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará El aviso de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.



ARTÍCULO 351. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 352. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 353. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.



En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 354. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.



8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 355. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 356. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 357. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.



ARTÍCULO 358. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 359. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 360. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 361. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 362. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5)



años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 363. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 364. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.



ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 367. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 369. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.



ARTÍCULO 370. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 371. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 372. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 373. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.



2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 374. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.



ARTÍCULO 375. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 376. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 377. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 378. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 379. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 380. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



ARTÍCULO 381. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 382. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 383. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.



El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 384. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 385. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.



PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 386. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 387. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 388. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 389. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.



ARTÍCULO 390. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 391. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el



efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 392. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 393. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 394. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más



de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 395. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 396. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 397. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 2

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 398. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a



través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 399. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.



ARTÍCULO 400. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

CAPÍTULO 3

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 401. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.



7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 402. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 403. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 4

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 404. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación



ARTÍCULO 405. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 406. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 5

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 407. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 408. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los



contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 409. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 6

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 410. FACULTAD DE REVISIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.



ARTÍCULO 411. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 412. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 413. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para



que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 415. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 416. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 417. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.



4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 418. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 419. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO 7

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 420. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.



ARTÍCULO 421. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 422. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 423. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.



5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO 8

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 424. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 425. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.



4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 426. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 427. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 428. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 429. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 430. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.



ARTÍCULO 431. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 432. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 433. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 434. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 435. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 436. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.



ARTÍCULO 437. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO 9

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 438. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 439. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 440. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.



ARTÍCULO 441. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 443. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicita- das y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 444. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.



ARTÍCULO 445. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 446. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 447. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO 10

NULIDADES

ARTÍCULO 448. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.



4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 449. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENRALES

ARTÍCULO 450. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 451. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el



hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 452. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 453. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 454. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 455. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.



En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 2

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 456. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 457. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 458. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.



ARTÍCULO 459. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 460. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 3

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 461. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 462. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones



correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 463. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 464. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 465. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen



la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 466. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 467. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 468. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.



ARTÍCULO 469. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 4

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 470. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 471. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.



- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 472. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 473. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 5

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 474. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes



por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 475. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 476. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 6

TESTIMONIO



ARTÍCULO 477. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 478. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 479. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 480. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra-interrogar al testigo.



ARTÍCULO 481. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales — DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 482. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 483. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 484. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.



Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 485. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.



9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 486. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 487. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 488. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 489. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 490. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para



suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda- División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 491. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por inter- medio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del



contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 493. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 494. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.



ARTÍCULO 495. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 496. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 497. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 498. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.



La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos según resolución emanada por el IGAC, la compensación se aplicará en el año fiscal siguiente de la fecha de expedición de la referida resolución, en caso de que haya cancelado el impuesto predial de la vigencia modificada.

ARTÍCULO 499. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de



seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 501. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 502. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 503. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.



El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 504. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes re- tenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 505. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán can- celarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 506. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogién dose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES



ARTÍCULO 507. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 508. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 509. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 510. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 511. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Timana Huila podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.



ARTÍCULO 512. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 513. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan inter- puesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 514. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.



El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 515. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 516. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 517. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 518. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 519. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.



2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 520. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 521. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.



Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 522. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 523. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 524. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



ARTÍCULO 525. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 526. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 527. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el



avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 528. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 529. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio



del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 530. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 531. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 532. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el



remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 533. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 534. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 535. Facúltase al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente y codifique las actividades contempladas en la resolución número 000139 de noviembre 21 de 2012 "Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia” y las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTICULO 536. Los valores resultantes de la liquidación de los impuestos, tasas, multas, estampillas considerados en el presente estatuto se aproximarán por exceso o por defecto al mil más cercano, siendo el valor mínimo la suma de mil (\$1.000) pesos.

ARTÍCULO 537. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir del 1 de Enero de 2015 y deroga las normas que se encuentren en otras disposiciones que le sean contrarias, y correspondan a las aquí incorporadas, en especial los acuerdos 042 de 2005, 053 de 2009, 015 de 2010, 042 de 2010, 044 de 2011, 015 de 2013, 016 de 2013, 017 de 2013 y 009 de 2014.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto de Sesiones Extraordinarias del Honorable Concejo Municipal de Timaná Huila, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

ORLANDO PARRA RODRIGUEZ
Presidente del Concejo Mpal

MARITZA ANDREA PEÑA F.
Secretaria Concejo Mpal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ HUILA, diciembre 30 de 2014, la suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal del lugar,

H A C E C O N S T A R:

Que, el presente Acuerdo fue aprobado en sus dos (02) debates reglamentarios celebrados en fechas diferentes así:

PRIMER DEBATE:	DICIEMBRE 22 DE 2014
SEGUNDO DEBATE:	DICIEMBRE 30 DE 2014
COMISIÓN:	PRIMERA DE ASUNTOS ECONOMICOS
PONENTES:	OLIVER SAPUY CORREA WILLIAM FERNANDO CARVAJAL

MARITZA ANDREA PEÑA F.
Secretaria Honorable Concejo

Que, el presente Acuerdo fue presentado a consideración de la Corporación, por el Alcalde Municipal, **WILSON DIAZ STERLING**.

MARITZA ANDREA PEÑA F.
Secretaria Honorable Concejo

En la fecha el suscrito Secretario del Honorable Concejo Municipal del lugar, envía el presente Acuerdo al despacho del Ejecutivo Municipal para lo que a Él corresponde.

MARITZA ANDREA PEÑA F.
Secretaria Honorable Concejo